



BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LEÓN,

CORRESPONDIENTE AL DIA 16 DE OCTUBRE DE 1897.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ADMINISTRACIÓN

Agcoiado 5.º.—Reemplazos

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regenta del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo por el que esa Comisión mixta de Reclutamiento declaró soldado á José Martín Vifiambras, del reemplazo de 1897 y alistamiento de Quintana, toda vez que tiene otro hermano viudo que puede mantener al padre, y desestimar, en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el interesado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que procedan y con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de León.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regenta del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo por el que esa Comisión mixta de Reclutamiento declaró soldado á Plácido González Rivas, del reemplazo de 1895 y alistamiento de Villablibo, toda vez que todas las circunstancias de la excepción deben existir al ser alegada, y desestimar, en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el interesado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que procedan y con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de León.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regenta del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo por el que esa Comisión mixta de Reclutamiento declaró soldado á Bernardino González, del reemplazo de 1894 y alistamiento de Cármenes, toda vez que el mo-

zo, además del hermano milgioso profeso, tiene otro casado que puede mantener al padre, y desestimar, en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el interesado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que procedan y con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de León.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regenta del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo por el que esa Comisión mixta de Reclutamiento declaró soldado á Lorenzo Curran, del reemplazo de 1897 y alistamiento de Valverde del Camino, toda vez que la alegación fué extemporánea, y desestimar, en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el padre del interesado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que procedan y con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de León.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regenta del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo por el que esa Comisión mixta de Reclutamiento declaró soldado á Esteban González, del reemplazo de 1897 y alistamiento de Villaquilambre, toda vez que el reconocimiento del hijo natural no se ha hecho en legal forma, y desestimar, en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el interesado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que procedan y con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de León.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regenta del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo por el que esa Comisión mixta de Reclutamiento declaró soldado á Francisco Gómez Sánchez, del reemplazo de 1897 y alistamiento de Balboa, toda vez que no se hizo el reconocimiento del mozo como hijo natural en el tiempo legal, y por lo tanto, falta base para la excepción, y desestimar, en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el interesado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que procedan y con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de León.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regenta del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el acuerdo por el que esa Comisión mixta de Reclutamiento declaró soldado á Ignacio Martínez de Castro, del reemplazo de 1897 y alistamiento de Vega de Espinareda, toda vez que el mozo citado no aparece inscrito á sus hermanos por estar éstos con un tio suyo, y estimar, en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo han producido otros mozos del mismo reemplazo.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que procedan y con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de León.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regenta del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo por el que esa Comisión mixta de Reclutamiento declaró soldado á Julián González García, del reemplazo de 1897 y alistamiento de Vegamián, toda vez que los hermanos no son huérfanos

de padre y madre, y desestimar, en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el interesado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que procedan y con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de León.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regenta del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el acuerdo por el que esa Comisión mixta de Reclutamiento declaró soldado á José M.º Cabero y Cabero, del reemplazo de 1897 y alistamiento de Valderrey, toda vez que al efecto de la nulidad del mozo, el hermano profeso, á causa de sus votos, se halla impedido para trabajar y ayudar al padre, y estimar, en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el interesado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que procedan y con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de León.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regenta del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo por el que esa Comisión mixta de Reclutamiento declaró soldado á Felipe Rodríguez Blanco, del reemplazo de 1897 y alistamiento de Barrones, toda vez que el fallo de esa Comisión se halla ajustado á los preceptos de la ley, y desestimar, en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el padre del interesado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que procedan y con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de León.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido renovar el acuerdo por el que esa Comisión mixta de Reclutamiento declaró soldado á Santos González, del reemplazo de 1897 y alistamiento de San Cristóbal de la Polantera, toda vez que el reconocimiento de hijo natural se hizo en debida forma, y estimar, en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el interesado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que procedan y con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de León.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo por el que esa Comisión mixta de reclutamiento declaró soldado á Hilario Fernández Rodríguez, del reemplazo de 1894 y alistamiento de Peranzanes, toda vez que no alegó la excepción en el año del reemplazo, y desestimar, en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el interesado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que procedan y con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de León.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo por el que esa Comisión mixta de Reclutamiento declaró soldado á Florentino Gutiérrez Rodríguez, del reemplazo de 1896 y alistamiento de Páramo del Sil, toda vez que la excepción no se alegó en tiempo oportuno, y desestimar, en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el padre del interesado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que procedan y con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de León.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo por el que esa Comisión mixta de Reclutamiento declaró soldado á Alfredo Vázquez Rodríguez, del reemplazo de 1897 y alistamiento de Cacabelos, toda vez que no se presentó al reconocimiento definitivo, y desestimar, en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el interesado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que procedan y con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 3 de Septiembre de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de León.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo por el que esa Comisión mixta de reclutamiento declaró soldado á José Facios Solís, del reemplazo de 1896 y alistamiento de Borreeces, toda vez que la alegación es extemporánea según el art. 77 de la ley de 11 de Julio de 1885, y desestimar, en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el padre del interesado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que procedan y con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de León.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo por el que esa Comisión mixta de Reclutamiento declaró soldado á Casimiro Fernández Redondo, del reemplazo de 1894 y alistamiento de Osaja de Sajambra, toda vez que el reconocimiento del mozo es posterior al sorteo y no se hizo en debida forma, y desestimar, en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el interesado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que procedan y con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de León.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo por el que esa Comisión mixta de Reclutamiento declaró soldado á Francisco López González, del reemplazo de 1894 y alistamiento de Bembribre, toda vez que no puede reputarse hijo único en sentido legal, puesto que tiene un hermano casado que no se justifica no pueda mantener al padre, y desestimar, en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el interesado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que procedan y con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de León.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo por el que esa Comisión mixta de Reclutamiento declaró soldado á Aurelio Vea, del reemplazo de 1894 y alistamiento de Ponferrada, toda vez que no se alegó

la excepción en el año del reemplazo, y desestimar, en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el interesado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que procedan y con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de León.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo por el que esa Comisión mixta de Reclutamiento declaró soldado á Hilario Meléndez, del reemplazo de 1895 y alistamiento de Cabrillanes, toda vez que el padre del mozo no se presentó á ser reconocido en el plazo concedido, y desestimar, en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el interesado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que procedan y con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de León.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo por el que esa Comisión mixta de Reclutamiento declaró soldado á Vicente Rodríguez Fernández, del reemplazo de 1895 y alistamiento de La Robla, toda vez que el reconocimiento del mozo como hijo natural fué legal, y desestimar, en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el interesado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que procedan y con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de León.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo por el que esa Comisión mixta de Reclutamiento declaró soldado á José Alvarez Alvarez, del reemplazo de 1896 y alistamiento de San Martín de Moreda, toda vez que no consta que el hermano casado no pueda mantener al padre, y desestimar, en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el interesado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que procedan y con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de León.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo por el que esa

Comisión mixta de Reclutamiento declaró soldado á Manuel Martínez, del reemplazo de 1893 y alistamiento de Campuzas, toda vez que no se ha probado que los demás hijos no puedan mantener á la madre, y desestimar, en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el interesado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que procedan y con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de León.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo por el que esa Comisión mixta de Reclutamiento declaró soldado á José Gómez Velasco, del reemplazo de 1894 y alistamiento de Torano, toda vez que el hermano del mozo cumplió los 17 años antes de la última revisión, y desestimar, en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el interesado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que procedan y con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de León.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo por el que esa Comisión mixta de Reclutamiento declaró soldado á Marcelino Rodríguez, del reemplazo de 1895 y alistamiento de Puente de Domingo Flórez, toda vez que la madre del mozo tiene otro hijo casado que no se prueba no pueda mantenerla, y desestimar, en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el interesado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que procedan y con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de León.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo por el que esa Comisión mixta de Reclutamiento declaró soldado á Lorenzo Colomán, del reemplazo de 1893 y alistamiento de Veguquemada, toda vez que no se justifica la excepción en el plazo concedido, y desestimar, en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el interesado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que procedan y con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de León.

JUZGADOS

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo por el que esa Comisión mixta de Reclutamiento declaró soldado á Miguel López Prado, del reemplazo de 1895 y alistamiento de León, toda vez que no se justifica que el hermano casado no pueda mantener á la madre y hermano, y desestimar, en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el hermano del mozo.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que procedan y con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de León.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el acuerdo por el que esa Comisión mixta de Reclutamiento declaró soldado á Fortunato Jurado, del reemplazo de 1895 y alistamiento de Castracorbón, toda vez que el reconocimiento como hijo natural se hizo en debida forma, y estimar, en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el interesado.

De Real orden lo digo á V. S. pa-

ra los efectos que procedan y con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de León.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo por el que esa Comisión mixta de Reclutamiento declaró soldado á Francisco González García, del reemplazo de 1895 y alistamiento de Vega de Infanzones, toda vez que la excepción no se alegó oportunamente, y desestimar, en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el interesado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que procedan y con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de León.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el acuerdo por el que esa Comisión mixta de Reclutamiento declaró soldado á Emeterio Cachón, del reemplazo de 1896 y alistamiento

de Candín, toda vez que es admitida la excepción como de fuerza mayor comprendida en el art. 143 de la ley, estando demostrada la pobreza del padre, y estimar, en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el interesado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que procedan y con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de León.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de La Breña

Se halla terminado de su confección por la Junta repartidora y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la publicación en el Boletín oficial de la provincia, el reparto vecinal de arbitrios extraordinarios para el año económico de 1896 á 97, que por Real orden de 9 de Junio último fué autorizado á este Ayuntamiento para imponer tal arbitrio sobre especies no tarifadas; en cuyo plazo pueden los contribuyentes en él comprendidos examinarle y proponer por escrito las reclamaciones que vieren convenientes conforme á derecho.

La Breña 9 de Octubre de 1897.—El Alcalde, Bernardo Gutiérrez.

D. Francisco Roelha Díez, Escribano interino del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fe: Que en la demanda de pobreza de que luego se hará mención, ha recibido sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de León, á seis de Julio de mil ochocientos noventa y cinco; el Sr. D. Alberto Ríos, Juez de primera instancia de la misma y su partido en los autos seguidos por el Procurador D. Severiano Valdés, en nombre de D. Juan Alvarez Rodríguez, vecino de esta capital, casado, cochero, bajo la dirección del Letrado D. Eduardo Fraile, su solicitud de que se le declare pobre para litigar con D. Gregorio Gutiérrez, como padre y legal representante de su hijo Estanislao, sobre pago de pechos, valor de 12 caballo de su propiedad, el que le había matado el citado Estanislao.

Fallo que debo declarar y declaro pobre en la acepción legal á don Juan Alvarez Rodríguez, para litigar con su convecino D. Gregorio Gutiérrez, en el concepto y con el objeto que de la demanda se expresan, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo treinta y seis de la citada ley.

Publíquese mediante la rebeldía del demandado el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, fijándose además el oportuno

lidad criminal que deban ser perseguidas con sujeción á las prescripciones del Código penal.

En el primer caso, los Gobernadores, una vez resueltas las cuestiones administrativas planteadas en el expediente, reservarán á las partes sus derechos para que puedan ejercitar las acciones correspondientes.

En el caso segundo, terminadas las actuaciones gubernativas, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales de justicia para que procedan á lo que haya lugar.

Art. 185. Los expedientes á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior se formarán con los documentos, informes y resoluciones originales, tramitándose con preferencia por los Gobernadores.

Los Ingenieros jefes de Minas emitirán sus informes con toda urgencia, cuidando de que los demás Ingenieros y subalternos afectos al servicio del distrito cumplan exactamente las obligaciones impuestas por este Reglamento.

Art. 186. En los Gobiernos civiles de las provincias habrá un registro especial para los asuntos referentes á policía minera.

En dichos registros se llevará un libro destinado solamente á consignar el nombre y domicilio de los directores de minas y de los de las fábricas y talleres.

Art. 187. De todo escrito ó documento se expedirá recibo á los interesados, expresando el número, número de otraada y fecha de la presentación.

Art. 188. Las resoluciones adoptadas por los Gobernadores en materia de policía minera y las dictadas por el Ministerio de Fomento se notificarán á los interesados.

Las notificaciones se harán siempre por medio de cédula, y deberán contener la providencia ó acuerdo íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan, y el término para imponerlos; entendiéndose que esta indicación no será obstáculo para que los interesados utilicen cualquier otro recurso que estimen procedente.

Art. 189. Las notificaciones se firmarán por el funcionario que las verifique y por el interesado, director ó representante de la mina, fábrica, Empresa ó Sociedad con quien se entienda la diligencia. Si el interesado no supiere ó no quisiere firmar, lo harán dos testigos presenciales.

En el caso de que los interesados no tengan domicilio ó se ignore su paradero, se publicará la providencia ó acuerdo en el Boletín oficial de la provincia; y se remitirá al Alcalde del

Art. 166. Los certificados de capacidad serán expedidos por el ingeniero jefe de minas del distrito, previo examen ante un tribunal de tres ingenieros ó de dos ingenieros y un capataz facultativo. El ejercicio será esencialmente práctico, y para ser admitido á examen se precisa saber leer y escribir, y una certificación de haber trabajado cinco años como barbero, picador ó entubador.

Art. 167. Los certificados de capacidad obtenidos en un distrito podrán habilitarse en otros, siempre que el interesado los acompañe de certificaciones favorables de las empresas mineras á cuyo servicio haya estado.

Art. 168. Los certificados de capacidad serán declarados nulos por los ingenieros jefes de los distritos, cuando por virtud de expediente, en el que se diga al interesado, resulta comprobada su negligencia, falta grave ó transgresión de las disposiciones de este Reglamento, en el cumplimiento de sus obligaciones.

El que haga uso de un certificado de capacidad anulado, será perseguido con arreglo al Código penal.

Art. 169. Los títulos extranjeros carecerán de validez en España, mientras no sean autorizados por el Ministerio de Fomento, oída previamente la Junta Superior Facultativa de Minería.

Art. 170. Cuando la explotación, esté dirigida por una persona que no posea título correspondiente, ó en su caso el certificado de capacidad, ó que haya perdido ésta, el Gobernador de la provincia deberá exigir, á propuesta del ingeniero jefe de Minas, que dicha persona sea sustituida inmediatamente por otra que reúna las condiciones que marca este Reglamento, debiendo suspenderse la explotación á los treinta días de haber sido notificado el propietario ó arrendatario de la mina, hasta el cumplimiento de la prescripción anterior.

Art. 171. Las personas á cuyo cargo esté la dirección y vigilancia de la explotación, son responsables de la falta de cumplimiento de las prescripciones de la ley y Reglamento de Minas.

Art. 172. El que demuestre estar desempeñando el cargo de director de una mina el día en que se publique este Reglamento y que pruebe haberlo desempeñado en la misma ó en otras minas por espacio de doce meses en los cinco años anteriores ó en dicha fecha, tendrá derecho á un certificado de práctica. Este certificado de prácticas le habilitará para continuar en el mismo cargo indefinidamente; pero al cam-

edicto en el sitio público de costumbre, de no optarse por la notificación personal del feble. Lo pronuncio, mando y firmo.—Alberto Ríos.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Alberto Ríos, Juez de primera instancia de León y su partido, celebrado audiencia pública en el mismo día de la fecha. Doy fe.—Ante mí, Francisco Rocha.

Conviene lo inserto á la letra con su original, á quo me remito.

Y en cumplimiento de lo mandado para publicar en el Boletín oficial de la provincia, expido y firmo la presente en León á ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—Francisco Rocha.

Cédulas de citación

En méritos de providencia del señor Juez de instrucción del partido, dictada con esta fecha en sumario que instruyo por hurto de una pollina á Doña Gracia Polo, vecino de Mayorga, contra Antonio Casado, domiciliado en Matanza, se cita por la presente al zapatero de Vilellano llamado Vicente y á otro hermano suyo, de paradero ignorado, pero que el 29 de Agosto último estuvieron en Gordoncillo, á fin de que ambos, como testigos, comparezcan á declarar en dicha causa ante este Juzgado, á término de octavo día y á horas de audiencia.

Y al objeto de que la presente, previa su inserción en el Boletín oficial de la provincia de León,

sirva de citación en forma, con el apercibimiento de ley, la firmo en Villalón á 9 de Octubre de 1897.—El actuario, Vicente M. Conde.

En providencia de hoy dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en la causa seguida á mi testimonio sobre infanticidio de una niña, he acordado citar en forma á Domingo Escudero y Lucía García, gitanos ó quinquilleros ambulantes, para que en el término de ocho días siguientes al en que tengo lugar la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado de instrucción, con el objeto de ser examinados en el expresado sumario.

Y cumpliendo lo mandado expido la presente cédula, que firmo en Villalón á 9 de Octubre de 1897.—El actuario, Cirisaco Lorenzo.

Juzgado municipal de Matanza

No hallándose provistas las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, y á fin de que puedan cubrirse dichas vacantes, se anuncia al público para que los aspirantes á las mismas puedan presentar en este Juzgado, y en el término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, sus solicitudes, á las que acompañarán cuantos documentos previene la ley orgánica del Poder judicial para optar á tales cargos.

Matanza á 11 de Octubre de 1897.—El Juez municipal, Cándido Pérez.

ANUNCIOS OFICIALES

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias de esta plaza,

Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á la Factoría de subsistencia de esta plaza, trigo, cebada y paja corta de trigo, para pienso, por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta á un concurso público, que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Barriónuevo, núm. 26, el día 3 del próximo mes de Noviembre, á las once de la mañana, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Los proponentes presentarán proposiciones y muestras de los artículos y fijarán el precio de cada quintal métrico, con inclusión de todo gasto, hasta situarlos en los almacenes de la Factoría de servicio, debiéndose hacer las entregas de los artículos que fueren adjudicados en el plazo y forma que designe la Administración militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requiriera para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Palencia 12 de Octubre de 1897.—Wenceslao Alvarez.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativos militares de Lugo,

Hace saber: Que el día 8 de Nu-

vembre próximo, á las nueve de la mañana, tendrá lugar en la Factoría de subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquiran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes, y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requirieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo 13 de Octubre de 1897.—Rafael Ayala.

Artículos que deben adquirirse
Cebada de primera clase.
Paja trillada de Castilla, de trigo ó cebada.

Leña de tojo ó roble.
Imp. de la Diputación provincial

biar de destino conservará tan sólo el carácter de certificado de capacidad para los efectos de este reglamento.

CAPÍTULO XX

DIRECTORES DE FÁBRICAS

Art. 173. El propietario ó arrendatario de fábrica en que se empleen como primeras materias los productos de la explotación de minas, está obligado á declarar al Gobernador civil de la provincia el nombre y profesión de la persona encargada de la dirección del establecimiento.

Art. 174. La persona que tome á su cargo la dirección de una fábrica comprendida en el artículo anterior, lo participará en el plazo de ocho días, desde la toma de posesión, al ingeniero jefe de minas del distrito, quien inscribirá su nombre y profesión en un registro especial de directores de fábricas que llevará con la debida separación por provincias.

Art. 175. El director de la fábrica es responsable del cumplimiento de las prescripciones de los capítulos 17, 18 y 19 de este reglamento.

Art. 176. Las fábricas existentes al publicarse este reglamento cumplirán con lo prescrito en los artículos 173 y 174 en un plazo máximo de seis meses.

CAPÍTULO XXI

SANCIÓN PENAL

Art. 177. Toda transgresión á los preceptos de este reglamento será castigada por los Gobernadores civiles por sí ó á propuesta del ingeniero jefe de Minas, oyendo previamente á los interesados, con las multas siguientes:

Para los propietarios, arrendatarios ó directores de labores mineras, ó de fábricas mineralúrgicas ó metalúrgicas, hasta 250 pesetas como máximo.

Para los capataces, vigilantes y demás empleados subalternos, hasta 50 pesetas como máximo.

Para los obreros, hasta 25 pesetas como máximo.

En caso de reincidencia, las multas serán dobles de las consignadas.

Art. 178. Si de la inspección facultativa resultase que por mala dirección ó ejecución de las labores de una mina amenazasen ruina ó no estuviesen convenientemente des-

guadas ó ventiladas, el propietario ó arrendatario, á más de la multa en que incurra según el artículo anterior, deberá abonar los derechos y gastos que ocasionen la visita ó visitas que hayan de practicarse hasta que queden cumplimentadas las prevenciones de carácter obligatorio que se le hubiesen hecho sobre los referidos particulares, y si no las realizasen los concesionarios en el plazo que se les señale, las ejecutará la Administración por sí á costa del dueño ó explotador de la mina.

Art. 179. El director de minas que oculte labores en las visitas de los ingenieros ó que deje de avisar cualquier accidente que haya ocasionado muertes ó heridas graves, será castigado por los Gobernadores con multas de 250 á 500 pesetas. Igual multa se impondrá al director de fábricas que deje de avisar cualquier accidente de carácter grave.

La imposición de dichas multas será sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hayan podido incurrir, tanto los directores de minas como los de fábricas.

Art. 180. Toda negligencia en el cumplimiento de los avisos que preceptúa este reglamento será castigada por los Gobernadores con multas que no excedan de 25 pesetas.

Art. 181. De todo documento, comunicación ó aviso, cuya falta de presentación envuelva responsabilidad para los interesados, se dará á éstos, por el funcionario respectivo, el recibo correspondiente.

Art. 182. Las multas se harán efectivas por el procedimiento administrativo, siguiendo la vía de apremio para los noteros.

Art. 183. La imposición de multas no exime de las responsabilidades criminales que determine el Código penal.

TÍTULO V

AUTORIDAD Y JURISDICCIÓN EN MATERIA DE POLICÍA MINERA

CAPÍTULO XXII

Art. 184. Todos los expedientes que se instruyan con arreglo á lo dispuesto en el presente reglamento son puramente gubernativos, y se sustanciarán y resolverán por los Gobernadores.

Se exceptúan únicamente las cuestiones de carácter civil que se susciten entre los interesados y las de responsabi-